

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2302392
Materia	Empleo
Asunto	Alcaldía. Policía Local. Recursos Humanos. Expediente: 6490/2023. Solicitud presentada con fecha 13/6/2023 sobre el pago de la diferencia retributiva por la realización de funciones superiores como oficial de la policía local desde marzo de 2021.
Actuación	Resolución de cierre

RESOLUCIÓN DE CIERRE

En relación con la queja de referencia promovida con fecha 8/8/2023 por (...), respecto a la falta de respuesta a la solicitud presentada con fecha 13/6/2023 sobre el pago de la diferencia retributiva por la realización de funciones superiores como oficial de la policía local desde marzo de 2021, procedemos al cierre de nuestro expediente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, ya que el Ayuntamiento de Petrer, mediante escrito que tuvo entrada en esta institución con fecha 7/12/2023, ha aceptado la Resolución de consideraciones de fecha 6/11/2023 y ha dictado la Resolución 2023-4067, de 06/12/2023, contestando motivadamente a la solicitud presentada con fecha 13/6/2023 y exponiendo los motivos que impiden la íntegra estimación de la misma.

Con fecha 7/12/2023, se envió dicho escrito municipal al autor de la queja, quien, con fecha 18/12/2023, ha efectuado las siguientes manifestaciones:

"(...) Con carácter general, el "Acuerdo sobre condiciones de trabajo para el personal funcionario al servicio del Excmo. Ayuntamiento de Petrer", en su artículo 15, en uno de sus párrafos dice: "No obstante, cuando se desempeñen funciones de categoría superior, el personal tendrá derecho a la diferencia retributiva entre su categoría y la de la función que efectivamente realice".

La reclamación por mi presentada, solicita que se haga efectivo, este artículo en concreto, por el contrario, el Ayto. de Petrer, trata de deslegitimar tal pretensión.

1. En el caso del complemento de productividad trimestral, manifiesta la administración, que va ligado a la persona o funcionario, y no al puesto, cuando en realidad, en función del puesto, tiene unas cuantías asignadas diferentes, esto es, según puesto, corresponde una cuantía. En el caso que nos ocupa, la cuantía que nos ocupa, correspondiente al puesto de oficial de policía, es superior, al puesto de agente de policía, con lo que, al desempeñar sus funciones, está ejerciendo en sustitución del puesto de oficial, con lo que deberían de hacerse efectivas las remuneraciones de tal puesto de categoría superior.

2. En cuanto al complemento de productividad-Plan de incentivación de la presencia efectiva, está basado en la incentivación de la presencia en función de unos criterios penalizadores, al igual que el punto anterior, existe una diferencia cuantitativa entre los puestos de oficial y agente de policía local. Esto es, que entiendo, se ha de retribuir la misma en el caso que nos ocupa, ya que va ligada dicha diferencia a los puestos, es decir, que en tanto en cuanto, se ocupe ese puesto de funciones superiores, se ha de retribuir, ya que dicha diferencia, no va ligada a un funcionario en concreto, sino a los puestos, independientemente que los objetivos para su percepción, evidentemente vayan unidos a un trabajador en concreto, como la totalidad de aspectos retributivos en otras circunstancias.

3. En su contestación, concretamente en el punto 3, el Ayto. entiende, que las cuantías básicas y complementarias, vienen determinadas anualmente en los presupuestos generales del estado y en los presupuestos del Ayuntamiento, en cómputo anual y en doce mensualidades, tratándose de una diferencia retributiva entre puestos de trabajo, y que tal diferencia ha de calcularse entre las retribuciones mensuales fijas asignadas a cada puesto de trabajo. Hasta aquí, la argumentación es correcta, no así su aplicación en la situación que nos ocupa.

Como ya se argumenté, en mi reclamación al Ayto. de Petrer, mi situación no tiene un carácter puntual de jornadas puntuales, en circunstancias no previstas, es consecuencia de una situación con carácter estructural, que perdura años en el tiempo, y que es imputable al Ayto. de Petrer, siendo consciente y actor activo para ello la administración.

Hasta ahora, efectivamente, el Ayuntamiento retribuye, en mi persona, aquellas jornadas de trabajo efectivo en que realizo las funciones superiores. Pero como el mismo expone, *“tal diferencia ha de calcularse entre las retribuciones mensuales fijas asignadas a cada puesto de trabajo”*. Las nóminas que retribuyen el trabajo de los funcionarios, están calculadas a 30 días de trabajo mensual. En mi caso, realizo mi trabajo en cómputo de horas en cálculo anual, resultando la distribución mensual, por cuenta de la administración, en turnos de 8 días de trabajo, por 6 días de descanso, con una distribución irregular mensual en función de las rotaciones. Esto se traduce, en que realizo las funciones superiores, en número de jornadas desigual según los meses, y el disfrute de los permisos legalmente establecidos. Pero, en cualquier caso, cumpliendo con el calendario establecido por el propio Ayto. de Petrer para cada año. En la práctica, mensualmente, de forma efectiva puedo trabajar dieciséis días, dieciocho, veinte o catorce, por ejemplo, según las circunstancias, que serían los que el Ayto. retribuye las funciones superiores, con las mermas en diversos componentes complementarios de las retribuciones antes expuestos.

Así, RECLAMO, se haga efectivo el pago de la mensualidad entera, esto es, el equivalente a los 30 días que retribuye una nómina mensual, por la realización de esas funciones superiores en el periodo de referencia, tal y como razona el propio Ayto. en su argumentario, y no únicamente en los días efectivos a lo largo de cada mensualidad. Todo ello, desde la fecha de inicio de tal situación plasmada en mi solicitud a la administración, y por causas imputables a la misma.

4. En cuanto a la reclamación subsidiaria, del abono proporcional, una vez calculado el valor hora de las retribuciones de un oficial de policía, viene determinado por qué existen ocasiones, en que el Ayto. retribuye jornadas parciales cuando se dan estas circunstancias, sin tener en cuenta las diferencias retributivas totales, expuestas en los puntos anteriores (...).

No obstante, esta institución considera que el informe elaborado por la Directora de Personal del Ayuntamiento de Petrer está suficientemente motivado y detalla las razones jurídicas que impiden el abono de la totalidad de las cuantías reclamadas:

“(...) c.- Diferencias retributivas entre complemento de productividad- trimestral de oficial y agente de la Policía Local:

Los acuerdos reguladores de este complemento de productividad trimestral establecen un complemento de productividad trimestral que se asigna y percibe a trimestre vencido, y fija unos criterios objetivos para la distribución de la cuantía, en función de circunstancias objetivas del desempeño por el funcionario (absentismo laboral: ligado a la no comisión de faltas de asistencia por las causas relacionadas en el acuerdo)).

En este caso, se abona siguiendo el proceso ordinario de la productividad que implica una previa determinación de objetivos (en este caso la no comisión de determinadas faltas de asistencia, ligado a la reducción absentismo laboral) y una valoración posterior del cumplimiento de los mismos por el funcionario para su abono, va ligado a la persona, al funcionario, no al puesto de trabajo, entendiendo que por ese motivo no procede el abono de las diferencias retributivas.

d.- En tercer y último lugar, sobre la reclamación de las diferencias retributivas entre complemento de productividad-Plan de incentiación de la presencia efectiva (PIPE) para el personal al servicio del Ayuntamiento de Petrer, acuerdo Ayuntamiento Pleno 30/05/2013.

Como en el apartado anterior, el acuerdo regulador de este complemento de productividad trimestral establece un complemento que retribuye la presencia efectiva en el trabajo del personal municipal, y establece y fija unos criterios objetivos para la distribución de la cuantía, en función de circunstancias objetivas del desempeño por el funcionario (ligado a la presencia efectiva y a la no comisión de faltas de asistencia por las causas relacionadas en el acuerdo).

En este caso, se abona siguiendo el proceso ordinario de la productividad que implica una previa determinación de objetivos (en este caso la no comisión de determinadas faltas de asistencia, ligado a la reducción absentismo laboral) y una valoración posterior del cumplimiento de los mismos por el funcionario para su abono, va ligado a la persona, al funcionario, no al puesto de trabajo, entendiéndose que por ese motivo no procede el abono de las diferencias retributivas reclamadas por el autor de la queja.

3.- Respecto a la solicitud que realiza el interesado, de forma subsidiaria, de abono de diferencia entre el precio hora de oficial y de agente de Policía Local, se entiende que no procede, pues las cuantías de las retribuciones básicas y las retribuciones complementarias de los funcionarios, vienen reflejadas para cada ejercicio presupuestario en la correspondiente ley de presupuestos y en el presupuesto que aprueba este Ayuntamiento, y se establecen con carácter fijo y en cómputo anual, referidas a doce mensualidades, y tratándose de una diferencia retributiva entre puestos de trabajo, con motivo de un servicio prestado dentro de la jornada ordinaria, se entiende que la diferencia se ha de calcular entre las retribuciones mensuales fijas asignada a los puestos de trabajo”.

Por último, consideramos que el Ayuntamiento de Petrer no ha colaborado con esta institución, puesto que no contestó, en el plazo máximo de un mes, a nuestra Resolución de nueva petición de informe emitida con fecha 25/9/2023 -y recibida por dicha corporación local el día 26/9/2023-, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 39.1.a) de la citada Ley 2/2021. Esta falta de colaboración será publicada en nuestra página web.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana